

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0126/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0126/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada** bajo el folio 220458925000013, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Titular de la Unidad de Transparencia

Por este medio le envió un cordial saludo, solicitando que me garantice mi derecho a saber con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tomando en cuenta los principios de Transparencia enlistados en el Artículo 11 de la ley antes citada.

Solicito me informe en formatos abiertos, cuales fueron las obras, programas, acciones y eventos realizados durante el periodo del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2024, en donde se observe la población beneficiada, el objetivo institucional, el desarrollo de la acción y el monto invertido."(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado **no dio atención** a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, plazo que vencía el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, inconforme con la falta de respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"No dio respuesta." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dos de mayo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a

través del cual asignó el recurso RDAA/0126/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458925000013, del seis de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores al día hábil siguiente a aquel en que fuera realizada la notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DEEAOPYDU/0318/2025, del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jorge Luis Moreno González, Titular de la Dependencia encargada de la Ejecución, Administración de Obras Públicas y el Desarrollo Urbano del Municipio de Tolimán, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el archivo abierto Excel denominado 'Obras realizadas del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2024', 'Programa FAISMUN 2024'.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **dos de junio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Seis de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de límite de respuesta a la solicitud de información	Cuatro de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiocho de abril de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Treinta de abril de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, así como todos los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer información sobre las obras, programas, acciones realizadas durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la **falta de respuesta** a la información

solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Municipio de Tolimán, presento en la etapa de sustanciación, información complementaria, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información certificada, en el formato requerido, ordenada, clara y completa.
 - La información entregada fue proporcionada por las áreas competentes, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, asimismo se siguió el procedimiento marcado en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Transparencia Local.

Se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción IV de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, no se satisfacía, ni garantizaba.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y mediante acuerdo del **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

1 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo **76 bis de la Ley de Amparo**, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendería que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. Marfa de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Noticia: Esta tesis ha sido sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLEMENTO DE LA DIFERENCIA DEFECTUOSA. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL OFUSCADO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a / J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



Es el caso que, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, el Sujeto obligado entregó el informe justificado y sus alcances, por lo que con el propósito de respetar el debido proceso y seguir el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, se pusieron a disposición de la persona recurrente, a través del acuerdo del **treinta de mayo de dos mil veinticinco**; a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se advirtió que por medio del oficio DEEAOPYDU/0318/2025, emitido por el Arq. Jorge Luis Moreno González, Titular de la Dependencia Encargada de la Ejecución, Administración de Obras Públicas y el Desarrollo Urbano del Municipio de Tolimán, se señaló lo siguiente:

[...] se hace llegar información requerida de resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024. [...]

OBRAS REALIZADAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024						
CONTRATO N°	CONTRATISTA	OFICIO APROBADA	SÍMBOLEO DE LA OBRA	PROCEDIMIENTO	FECHA O PROGRAMA	IMPORTE: PESOS
INFO. ENACOP/FALISMUN/2024/32	C. SEÑORO IVAN GARCIA CLAVE	MTQ/FAISMUN/2024/22	REHABILITACIÓN DE URBANIZACIÓN EN CALLES SIN NOMBRE FRENTE A PANTERÓN MUNICIPAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL, EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-33	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$100,000.00
MTQ/DEADP/FALISMUN/2024/34	L. ZAYDA LIRENEQUA RODRIGUEZ VARGAS	MTQ/FAISMUN/2024/18	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN EL TRAMO DE LA AVENIDA POLOÁN A UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 119, EN LA LOCALIDAD DE LA ESTANCIA, EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-34	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$44,398.42
INFO. DEADP/FALISMUN/2024/35	C. ALBERTO JR VARGAS RODRIGO	MTQ/FAISMUN/2024/21	REHABILITACIÓN DE URBANIZACIÓN EN CALLE HONORIO CARRASCO, EN EL CAMINO AL PARQUE MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-35	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$467,211.36
INFO. DEADP/FALISMUN/2024/36	C. ALBERTO JR VARGAS RODRIGO	MTQ/FAISMUN/2024/20	REHABILITACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE BENITO JUÁREZ, EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL, EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-36	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$11,702.32
INFO. DEADP/FALISMUN/2024/37	C. JORGE ARMANDO VELASCO MARTÍNEZ	MTQ/FAISMUN/2024/40	CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS EN LA LOCALIDAD DE SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-37	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$1,000.00
INFO. DEADP/FALISMUN/2024/38	C. ALBERTO JR VARGAS RODRIGO	MTQ/FAISMUN/2024/19	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE LAS NORMAS, EN LA LOCALIDAD DE TOLIMÁN, MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.	ADJUDICACIÓN DIRECTA N° DEEAOP-AD-FALISMUN/2024-38	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN), INGENIERO	\$1,000.00

A través del oficio UT/RDAA/005/2024, emitido por el Ing. Hugo Alejandro Flores Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, se señaló lo siguiente:

[...]de acuerdo a la respuesta se entregó una información parcial en formato PDF con lo solicitado en la solicitud 220458925000013, Justificando no se tuvo a bien revisar el envío el tipo de formato comprimido para añadir los demás archivo, no hay ninguna justificación para enviarlo de esta manera, sin embargo con mucho gusto se la comparto en los archivos requeridos por el ciudadano.[...]

Aunado lo anterior, y en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página

133, Registro Digital, 200234², la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, y en virtud de que el Municipio de Tolimán, realizó los trámites internos necesarios para dar atención al recurso de revisión, lo que garantiza el proceso establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Local, y con la Tesis VI.2o. J/21, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 291, Registro digital: 204707, que transcribe el contenido en su literalidad, para mayor referencia:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, es posible concluir que el Municipio de Tolimán, observó las disposiciones legales para dar atención al requerimiento de información pública, motivo por el que, se subsanó el agravio expuesto.

8. Determinación. Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Municipio de Tolimán**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsanó los agravios expuestos por el recurrente.

² FORMALIDADES ESenciales DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
La garantía de audiencia establecida por el artículo 111 Constitucional consiste en otorgar al particular la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se rija "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1300/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. ILLA, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1594/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de los ministros presidente José Vicente Aguirre Almán, Sergio Salvador Aguirre Argüello, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Rosal de Jesús Gutiérrez Pelayo, Guillermo I. Ortiz Margarita, Humberto Remón Palacio, Olga María Sánchez Cárdenas y Juan N. Silva Mesa; aprobó, con el número 47/1998 (1a), la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las sentencias de los precedentes son italiane para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTUAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0126/2025/OPNT



